

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS.

Pagarán medio real por línea todos los que se quieran insertar en el BOLETIN, previa licencia del Sr. Gobernador.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En la capital, un mes..... 8 rs.
Trimestre..... 30
Medio año..... 54
Un año..... 96
Fuera de ella, un mes..... 12

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

NUMERO 154.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

10 CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El servicio telegráfico en España, si bien á igual altura que en los países donde mayor es su adelanto, ofrecia no há mucho una desproporcion notable entre las cifras de sus gastos y de sus rendimientos al Tesoro, sumamente perjudicial á este. Forzoso era estudiar con detencion las causas de tan gravosa diferencia, á fin de procurar un equilibrio razonable que aliviando las cargas del Erario, y respondiendo por lo tanto á la necesidad de economías, á la cual el Gobierno de V. M. consagra su atencion con preferencia, no afectara desfavorablemente á la organizacion de un instituto indispensable, ni privara al Estado de las ventajas todas que son propias de este rápido medio de comunicacion.

Planteado así el problema, no era por cierto dable, para facilitar la solucion, establecer en general analogías con las naciones en que se

ha conseguido ó está muy próximo á obtenerse el citado equilibrio; pues tanto el modo de sufragarse en ellas una gran parte de los gastos: cuanto la disposicion de sus líneas, distinto desarrollo de su industria y comercio y hasta su situacion geográfica, mucho mas favorable al servicio de tránsito, constituyen diversidad de condiciones: esencialmente opuestas á una comparacion completa.

Para avanzar el primer paso en la indicada senda, preciso ha sido reducir los elementos constitutivos del servicio á lo puro y estrictamente necesario, llegando así á obtener en el presupuesto formado en virtud de Real decreto de 9 de Agosto último la importantísima economía de 364 864 escudos. Nuevas reducciones han tenido lugar al formularse el presupuesto de 1867 á 1868, consiguiéndose sobre el precedente la notable disminucion de 100.109 escudos, y en conjunto y con respecto al anteriormente votado por las Cortes un beneficio para el Tesoro público de 464.973 escudos. El Ministro que suscribe, perseverante en su propósito, abriga la fundada esperanza de lograr aun mayor decrecimiento en los gastos del ramo de telégrafos á medida que vaya ejecutándose el plan de pasar á las líneas de ferrocarriles los conductores tendidos sobre carreteras y el establecimiento de estaciones municipales á que hace referencia la instruccion de 22 de Octubre del año próximo pasado.

Mas no basta, Señora, llevar hasta el extremo la reduccion de los gastos: es á la vez preciso que la partida correspondiente á los ingresos tienda á cubrir en lo posible los dispendios que ocasiona el servicio, y á dicho fin se ha revisado la tarifa que hoy se aplica en la correspondencia del interior del reino. El Real decreto de 21 de Abril de 1864 redujo el coste de un telegrama á la tasa uniforme de 0,400 de escudo por cada grupo de 10 palabras, y esta medida, dictada sin duda con

el laudable objeto de facilitar las comunicaciones, ocasiona al Tesoro y al servicio perjuicios muy considerables, pues es un hecho reconocido y comprobado que la trasmision de un despacho de 10 palabras entre dos puntos situados á una distancia media y al precio establecido no cubre los gastos que origina y produce una pérdida real que es proporcional, en igualdad de tiempo, al número de telegramas de dicha clase que se expiden. La oposicion que en la última conferencia internacional encontró el establecimiento de 10 palabras, como primer tipo, se fundaba en la misma razon, no pudiendo en efecto admitirse que la base ó primer grupo sea igual á cada uno de los siguientes, en atencion á ciertos gastos generales del servicio que son constantes cualquiera que sea el número de palabras de que el despacho se componga. Introducidas hoy, segun queda indicado, cuantas economías son posibles, fuerza es que las tarifas se armonicen con aquellas y que, adoptadas tasas uniformes, se sufraguen los gastos que los telegramas motiven.

Fundados igualmente en consideraciones semejantes, todos los Estados han tomado como punto de partida para la formacion de tarifas, en los contratos internacionales que se han celebrado, el verdadero valor de un telegrama, haciendo variar la tasa por mitad de este valor por cada serie indivisible de la mitad del número de palabras fijado para el primer tipo. De este modo la doble tasa para el despacho sencillo se compensa con el doble número de palabras del mismo, y la parte constante del servicio con el doble de la razon de la serie, que exige un solo gasto general en vez de dos.

Es por lo tanto incontestable la conveniencia de alterar los primeros términos de la tarifa actual fijando en 20 palabras el primer tipo, y su tasa en 0,800 de escudo, lo que equivale á suprimir dichos primeros

términos y á empezar por los segundos; y, sin alterar por lo demás la ley de progresiones, permitirá emitir los pensamientos con mayor claridad, evitándose así los inconvenientes que con frecuencia causa la oscuridad y confusion de los telegramas; estableciéndose además la posible consonancia con lo que se halla planteado en los demás Estados de Europa, sin las dificultades que á la contabilidad ocasiona la division en zonas y sin que en los que hay tasas uniformes cueste menos que el precio indicado en superficies próximamente iguales.

No es posible creer que con la variacion citada no sufra reduccion el número de despachos sencillos, antes por el contrario, segun los datos consultados dicho número podrá quizás disminuir hasta un ocho por ciento como límite máximo; pero en cambio se obtendrá un aumento en la recaudacion lo menos de 187,078 escudos, pudiendo presuponerse los ingresos producidos por el servicio telegráfico en 995,562 escudos; y siendo 1.295,462 escudos el presupuesto total de gastos para el año inmediato de 1867 á 1868, la diferencia de 299,900 escudos será lo que en rigor vendrá á pesar sobre el Estado por el mismo servicio. Mas como este costaba segun el presupuesto últimamente votado por las Cortes y deducidos los ingresos, 953.195 escudos, resulta que se habrá conseguido por ahora y á consecuencia de las reformas indicadas, una economia de cerca de 69 por 100 en beneficio del Tesoro público.

Por todas las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Abril de 1867.— SEÑORA—A L. R. P. de V. M.— Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propues-

to por mi Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de Junio próximo el coste de los telegramas de una á 20 palabras será de 800 milésimas de escudo. Respecto á los despachos de mas de 20 palabras, se seguirán las disposiciones que rigen en la actualidad.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 300.

Bagages.

En cumplimiento de lo que se dispone en las Reales órdenes de 7 de Marzo de 1860 y 17 de Enero de 1865, se anuncia al público la subasta del servicio de bagajes en esta provincia bajo el pliego de condiciones que a continuacion se inserta.

1.ª El servicio de bagajes declarado gasto obligatorio de las provincias por las citadas Reales órdenes se saca á subasta en esta provincia por todo el año económico de 1867 á 68.

2.ª El tipo señalado de acuerdo con la Diputacion será el de mil doscientos escudos por todo el expresado año producto del último quinquenio tomado de las noticias facilitadas por los Ayuntamientos.

3.ª La subasta se verificará en el Gobierno de esta provincia el día 15 de Mayo próximo á las doce de la mañana en la forma prevenida en la disposicion resta de la Real orden de 17 de Enero de 1865.

4.ª El servicio de bagajes que ha de contratarse es y se entiende únicamente el que está concedido ó se concediese por Reales órdenes á las clases militares ó civiles y en conformidad á los pasaportes pases ó documentos que al exigirle se exhibiesen.

5.ª Para tomar parte en la subasta se hace indispensable la consignacion de 120 escudos en la caja de Depósitos ó sea el diez por ciento del tipo señalado.

6.ª Las proposiciones se harán por escrito y en pliegos cerrados arreglados al modelo que al final se inserta, acompañando á ellos la respectiva carta de pago en que conste haberse hecho el depósito sin cuyo requisito no será admitido ninguno de aquellos.

7.ª Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se verificará en el acto nueva subasta por espacio de media hora entre los autores de ellas por medio de pujas á la vez.

8.ª La adjudicacion se hará en el acto al mejor postor.

9.ª Terminado el remate y hecha la adjudicacion se devolverán los depósitos á los interesados á excepcion de el de rematador que quedará en garantía para responder del cumplimiento de este servicio.

10. En el preciso término de quinto dia desde el en que fuese adjudicado el remate se otorgará la correspondiente escritura ante el Escribano de Hacienda pública.

11. Si pasado este término no hubiere el rematante otorgado la escritura se considerará rescindido el contrato y perderá la cantidad depositada la cual quedará en favor de los fondos provinciales y se anunciará nuevo remate.

12. A la finalizacion de cada mes se abonará al contratista por la Depositaria provincial la duodécima parte del remate.

13. Será obligacion del rematador el facilitar todos los bagajes que le fuesen pedidos por los señores Alcaldes con arreglo á la condicion 4.ª

14. Estos al hacer el pedido al rematador lo ejecutarán por medio de orden escrita en la que se expresará el servicio que sea, no solo en cuanto á la clase de bagajes, sino la distancia del pueblo hasta donde hubiere de llegar.

15. Asi mismo los señores Alcaldes acompañarán al pedido copia de la orden, pase ó pasaporte militar con que al Alcalde se le pide este servicio.

16. El rematador exigirá recibo del cumplimiento del servicio de la persona á quien les preste ó un documento bastante para eximirse de la responsabilidad á que diere lugar cualquier queja producida por supuesta falta de cumplimiento.

17. Si el contratista no prestare puntual cumplimiento á cualquier servicio de bagajes que se le reclame segun contrata abonará el gasto que hiciese el Alcalde para proporcionar y pagar lo que cueste de dicho servicio por otros medios.

18. Si el contratista no abonase á los tres Alcaldes el importe de los bagajes á que se hace referencia en la anterior condicion se dara aviso por aquellos á este Gobierno espresando el servio prestado y su coste el cual les será abonado por la Depositaria provincial tan luego como este justificada la queja despues de oír al contratista.

19. La Depositaria provincial hará al abono á los tres Alcaldes previa orden de este Gobierno.

20. Cuando por efecto de las disposiciones anteriores hubiese que hacer algun descuento al contratista se hará de la mensualidad mas proxima.

21. El Depositario al hacer el pago de la mensualidad en que hubiese de descontar al contratista alguna cantidad le manifestará la orden en virtud de la cual se hace.

Albacete 1.º de Mayo de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Modelo de proposicion

Don F. de T. vecino de..... provincia de..... se encarga del servicio de bagajes de la provincia de Albacete por todo el año económico de 1867 á 1868, por la contidan de..... con arreglo á las condiciones publicadas al efecto.

(Fecha y firma)

Otra núm. 301.

El Sargento licenciado del ejército Pedro Taberero Sanchez, natural de Tarazona se servirá presentarse en este Gobierno ó participar el punto de su residencia en el término de 8 dias, para enterarle de un asunto que le interesa personalmente.

Albacete 4 de Mayo de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro

Otra núm. 302.

Seccion de Fomento.—Carreteras.—Personal.—Anuncio.

Resultando vacantes once plazas de peones camineros en las carreteras de esta provincia á consecuencia de la distribucion que del personal existente en las mismas se ha hecho por el Ingeniero Gefé, segun lo que prescribe el reglamento de 19 de Enero último, he acordado conforme á lo prevenido, anunciar las plazas vacantes por medio de este Boletín oficial para que los que se hallen con las condiciones exigidas por el mismo reglamento dirijan sus solicitudes, á las que acompañarán los demas documentos, á este Gobierno de provincia dentro del termino de quince dias que se contarán desde la publicacion de este anuncio.

Las condiciones de que se han de hallar adornados los aspirantes, son las siguientes.

1.ª Contar de 20 á 40 años de edad, lo que se justificará por medio de la fe de bautismo.

2.ª Ser licenciado del ejército, ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra analoga al servicio que van á desempeñar, y no tener impedimento personal para el trabajo.

3.ª Haber observado buena conducta, lo cual se acreditará con certificacion del Gefé, á cuyas órdenes haya servido, ó del Alcalde de su residencia.

Albacete 4 de Mayo de 1867r

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Otra núm. 303.

Habiendose estraviado en la tarde del 28 de Abril último á Miguel Moya, vecino de Munera un Caballo cuyas señas se insertan á continuacion; encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que si apareciese en sus respectivas jurisdicciones, lo participen al Alcalde de la espresada villa, para que llegando á conocimiento de su legitimo dueño pase á recogerlo, previo abono del gasto que ocasionese.

Albacete 3 de Mayo de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Señas que se citan

Alzada menos de la manca, pelo

negro capón, tiene esquilado el lomo. Lleva una albarda y una cabezada de las que usan los serranos.

Gobierno militar.

Capitania General de Valencia E. M.—Seccion A.º 2.ª—El Exmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 28 de Marzo último me dice lo siguiente.—Exmo. Señor.—El Sr. Ministro de Estado dice al de la Guerra en comunicacion de ayer lo siguiente.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del Real Decreto de 6 del mes último concediendo opcion de dos de cada tres vacantes que ocurran en los destinos Civiles y no exijan condiciones de preparacion especial de terminada á los Gefes y oficiales del Ejército en situacion de reemplazo; tengo lo honra de poner en conocimiento de V. E. para los fines espresados en dicha soberana disposicion que se halla vacante la plaza de Vice-Consul de España en San Juan de Terranova, dotada con el sueldo personal de mil doscientos escudos anuales y otros mil doscientos escudos para los gastos de residencia

Lo traslado á V. E. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra para que llegue á conocimiento de los Capitanes que se halla en situacion de reemplazo con cuyo objeto se insertará en los Boletines oficiales de las Provincias.—Lo que traslado á V. S. con igual objeto y á fin de que le dé la mayor posible publicidad.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Valencia 1.º de Mayo de 1867.—El Capitan General Interino.—Moltó.—Señor Comandante Gobernador Militar de Albacete.—Es copia.—El Comandante Militar.—Claudio Pascual y Torrejon.

Administracion principal de Hacienda pública.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Mariano Melgosa ó sus herederos para que en el término de nueve dias que empezará á contarse desde la publicacion de este anuncio, se presenten en esta Administracion de Hacienda pública por sí ó por medio de apoderado á responder del alcance que el primero contrajo siendo Interventor de la Pagaduria de obras del canal de desagüe y riego de esta provincia; en la inteligencia que trascurrido el término que se les señala sin presentarse, les parará el perjuicio que haya lugar.

Albacete 2 de Mayo de 1867.—Carlos Lopez de Longoria.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA.

MARZO DE 1867.

CLASES PASIVAS.

ESTADO demostrativo de las altas y bajas ocurridas en cada una de las expresadas en el referido mes que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

NOMBRES	EMPLEOS.	Haber anual.	Causas que han motivado las altas y bajas.	Fechas de las concesiones.
ALTAS.				
<i>Monte-pio civil.</i>				
Doña Josefa Pradel, viuda.	Huérfana de D. Andrés, Administrador subalterno que fué de Rentas Estancadas de Hellín.	100	Nueva declaracion.	Por clasificacion de 20 de Febrero último.
<i>Retirados de guerra.</i>				
Manuel Garcia Sanchez.	Soldado	12	Por relief.	Real orden de 5 de id. id.
Juan Villar y Gonzalez.	Idem.	12	Por nueva declaracion	Idem de 12 id. id.
BAJAS.				
<i>Monte-pio militar.</i>				
Doña Victoriana Bermudez de Castro.	Viuda del Teniente Coronel primer Comandante de infanteria D. Miguel Serra y Perea.	440	Traslacion de su pension á la provincia de Madrid	Por orden de la Junta de Clases pasivas de 13 de Marzo actual.
<i>Retirados de guerra.</i>				
D. Antonio Sandoval y Montoya.	Soldado.	134,400	Por fallecimiento.	Por cédula de retiro de 2 de Febrero de 1857.

Albacete 1.º de Mayo de 1867.—Juan Martini.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta para el dia y hora que se dirá las fincas que se expresan á continuacion.

Remate para el dia 8 de Junio de 1867, ante el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano Don Vicante Dolores Gonzalez que tendrá efecto en la casa del Juzgado desde la 11 de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Menor cuantia.

Número del inventario.
2346 Un terreno llamado Solana y Sarretilla de la Pared, al Mediodia de dicha Aldea en término de la Balsa de Vés y procedentes de sus propios. Consta de 140 fanegas de á 10,000 varas daca una equivalentes á 98 hectáreas, 7 areas y 100 centiarias. Linda S. Pinar de los propios, M. Rio Jucar, P. término de la Villa de Vés y N. camino que va á la Pared. Dentro del perimetro de

las expresadas 140 fanegas se encuentran como de propiedad particular de D. Tomas Perez 20 fanegas las cuales no se han comprendido en la medicion para la venta. Su terreno pedrizas y cerros. Su pasto tomillo, espliego y algunos pinpollos insignificantes de pino carrasca. Los peritos le han señalado la renta de 42 escudos en la forma siguiente: los pinpollos 2 escudos y el terreno 40 escudos. Ha sido tasado, los pimpollos en 964 escudos 400 milésimas y el terreno en 715 escudos 600 milésimas cuyas dos partidas hacen un total de 1680 escudos, y como quiera que la capitalizacion haciende á 945 escudos, servirá de tipo en la subasta los expresados 1680 escudos en que ha sido tasado.

1518 Un terreno de pastos sobrante de la dehesa llamada el Puerto en término de la villa de Tobarra y procedente de sus propios. Consta de 172 fanegas de á 10,000 varas cada una equivalentes á 120 ectáreas, 18 areas, 29 centiarias y 36 milímetros. Linda S. D. Miguel Fernandez Cantos, M. Doña Feliciano Carcelen y Doña Juana Ortiz P. Doña Feliciano Carcelen, y Doña Juana Ortiz y N. D. Baleriano Perier y Doña Feliciano Carcelen, su pasto, romero, atocha, tomillo, aliagas y espliego, su situacion es sier-

ra bastante elevada. Los peritos le han señalado la renta de 55 escudos 600 milésimas. Ha sido tasado en 1052 escudos y capitalizado en 1251 escudos que servirá de tipo en la subasta.

Urbanas. Propios.

236 Un horno de pan cocer situado en la calle del Aguila del del pueblo de Povedilla señalado con el núm. 8 de orden como procedente de sus propios. Consta su seperficie de 15 metros de longitud y 3 metros, 9 decimetros de latitud, sus números ó paredes son de piedra y barro bastante estropeadas y su cububierta de rollizos lata y teja en mal estado. Linda S. José Prior, M. dicha calle, P. callejon que sirve de entrada á la casa de Baldomeró Arenas y N. el mismo Arenas, produce de renta 54 escudos 932 milésimas. Ha sido tasado en 200 escudos y capitalizado 1235 escudos 970 milésimas que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó de menor cuantia y procedan de

Corporaciones Civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de Mayor cuantia del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantia se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años.

Á los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la administración de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los tér-

minos que la ya citada Ley determina.

5.^a Los derechos del expediente, hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.^a Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

7.^a Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabida señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en el término improrogable de 15 dias desde el dia de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

8.^a El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra las culpables.

9.^a Las reclamaciones que con arreglo al art. 113 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion ántes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.

Pasado este término no se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

10. A la vez que en esta Ciudad y en el mismo dia y hora se celebrará igual remate en los Juzgados de primera instancia de Casas-Ibañez, Hellin y Alcaráz por radicar las fincas en término de dichos Juzgados.

NOTAS.

1.^a Se considerarán como bienes de Corporaciones civiles, los de Propios Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.^a Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 30 de Abril de 1867. El Comisionado Principal de Ventas, Antonio Risueño.

Alcaldia constitucional de Cenizate.

D. Pedro Villena Martinez, Alcalde constitucional de esta villa de Cenizate.

Hago saber: Que por acuerdo de la corporacion que presido, se saca á pública subasta los derechos de las especies de consumos á esta villa y año de 1867 á 1868, con venta libre bajo las condiciones del pliego que se hallará de manifiesto en la mesa de la sala capitular y de los tipos que acontinuacion se espresan:

ESPECIES.	Derechos del Tesoro.		RECARGOS AUTORIZADOS.		3. por 100 de recaudacion.	TOTAL.
	Esc.	Mts.	Provinciales. Esc.	Municipales. Mts.		
Por Vino.	215,400		87,500	87,500	12,000	400,000
Por Vinagre.	1,185		0,488	0,488	0,067	2,232
Por Aguardiente.	64,000		26,200	26,200	3,600	120,000
Por Aceite.	168,052		68,749	68,749	5,450	315,000
Por Jabon.	56,018		22,916	22,916	3,150	105,000
Por Carne en pelo y lana.	35,610		15,750	15,750	4,890	63,000
Por Tocino.	200,062		81,844	81,844	11,250	375,000
Totales..	736,531		301,247	301,247	44,407	1,380,232

La subasta constará de dos remates que tendrán lugar los dias 5 de Mayo y 12 del mismo, y hora de diez á 12 de sus respectivas mañanas.

Cenizate 1.^o de Mayo de 1867.— Pedro Villena.—P. S. M. Pedro José Alarcon.

SECCION NO OFICIAL

MANUAL DE AYUNTAMIENTOS

CON LA

PRIMERA EDICION.

Guia completa para preparar y formar

Los repartimientos de la contribucion territorial.

Cartillas de evaluacion, amillaramientos, reduccion de los marcos que se usan en las diferentes provincias de España, al Real de 576 estadales y de este al sistema decimal, en toda su extension; tarifas para la fijacion de capitales impondibles y cuotas individuales por dicho sistema y el de Escudos, conforme á la ley de 26 de Junio de 1864.

OBRA RECOMENDADA POR EL GOBIERNO DE S. M. EN REALES ÓRDENES DE 26 DE FEBRERO DE 1852 Y 3 DE DICIEMBRE DE 1855, 3 DE ENERO Y 6 DE FEBRERO DE 1865, POR LA QUE SE ADMITE EN CUENTA EL COSTE DE LA SUSCRICION A LAS CORPORACIONES MUNICIPALES,

POR

D. JOSÉ LLOVERA MARTINEZ.

OFICIAL DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO, SÓCIO DE MÉRITO DE LA ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAIS DE TOLEDO.

La buena acogida que ha tenido la segunda edicion de dicha obra publicada últimamente, á pesar de haberse dado á luz con bastante atraso, y á fin de facilitar la formacion de los trabajos para que ha sido destinada, mayormente por haberse introducido la variacion de la fijacion de cuotas individuales por el sistema de escudos, innovacion que en nada varia de la del sistema decimal, como se habrá podido observar, por las esplicaciones claras que se emiten en el apéndice ó sea primera adiccion que se acompaña á dicha obra, hace el que se dirija nuevamente el presente prospecto á esa Corporacion municipal, á fin de que no deje de adquirirla, pues en ella se encuentran todos cuantos datos y noticias se crean indispensables para verificar dichas operaciones, con ejemplos sencillos, fáciles de comprender y ejecutar, con doblamiento de que su infimo coste, comparado con el ahorro de tiempo que reporta, está admitido en cuenta en los presupuestos municipales. Solo el practicar las operaciones de reducciones de los marcos de las diferentes localidades de España al real de 576 estadales, y de este sistema decimal, produce un trabajo impropio, como se podrá observar haciendo una operacion, asi como el de formar las diferentes tarifas necesarias cada año para la aplicacion de cuotas individuales, tanto por el cupo para el Tesoro, fondo supletorio y premio de cobranza, como para la de recargo provinciales, municipales é indemnizaciones y premio de cobranza sobre los recargos, sin las que hay que hacer igualmente para variarlas cuotas de los vecinos, de las de los hacendados forateros por los recagos municipales, pues pocas veces se necesitan menos de sei ú ocho tarifas diferentes cada año.

Comprende dicha obra:

Integros los Reales decretos, órdenes é instrucciones referentes á Estadística y Contribucion teritorial, desde 23 de mayo de 1845 hasta el dia, relativos á la formacion de datos estadísticos y repartimientos de dicha contribucion; modelo de las relaciones individuales rectificadas que tienen que presentar los propietarios y forateros á la Junta pericial; las reducciones de los marcos de 200, 250, 500, 400, 500 y 600 estadales d 10, 10 1/2, 11 y 12 pies al marco real de 576 estadales, ó sean 9,216 varas castellanas cuadradas, hasta la extension de 1,000 fanegas, cada una de las 24 reducciones que comprende, con sus cuartillos y celemines, para obtener despues la medida equivalente por el sistema decimal, de un modo claro y á la comprension de las personas menos acostumbradas á esta clase de operaciones; subdivision y progresion de todas las medidas superficiales de las diferentes provincias de España, como son Fanegas, Jornales de tierra, Tahullas, Destres mallorquines. Cuarteradas, Mojadas, Cahizadas, Brazas reales, Aranzadas, Ferrados, Canas cuadradas, Vesanas de tierra, minas, Pérticas, Peonadas, Ro-

badas, Copelos, Cavaduras, Dias de bueyes, Palos ó estadales, Canas de Rey, Cuarterales, Almudes, y su equivalencia por el sistema decimal, con igual claridad; ley de pesas y medidas vigentes; modelo de las cartillas, ó sean cuentas de gastos y productos de las tierras de regadio y secano; tablas de tipos de evaluacion para la formacion de los amillaramientos desde el de un real hasta 100 y desde una fanega ó medida usual, del diatrito hasta 60, con la explicacion clara y sucinta á fin de hacerlas servir para mayor extension unos y otras; modelo del amillamiento, ó sea cuaderno de liquidaciones de los productos y gastos de cada uno de los propietarios, colcheros y ganaderos existentes en los distritos; modelos de los repartimientos y método práctico para formarlos en toda su extension, aunque se considere el capital impondible para el sistema de escudos; modelos de las reclamaciones de agravio, con toda la documentacion que hay que presentar á la superioridad; ley de moneda vigente.

Ochocientas tarifas de tanto por ciento

con la extension oportuna y ejecutadas con suma claridad para la fijacion de cuotas de contribucion por el sistema decimal y el de escudos, y demas operaciones análogas; las medidas lineales desde la más inferior como es el punto, linea, pulgada, pie, vara, legua en progresion constante hasta doscientas leguas y su equivalencia por el sistema decimal; todas las líneas de Ferro-carriles en servicio de España, intercaladas con los túneles, con las órdenes referentes al aumento del 10 por p. 00 en los precios de los asientos, la internacion y del Medicia de Fancia y la de Portugal; tarifas de las monedas francesas y portuguesas y su equivalencia en moneda española; tarifas de los precios de transportes de mercancías, con la de varios artículos, á fin de saber el coste de las conducciones; Instruccion provisional de telégrafos, coste de telegramas en España y el extranjero; baños minerales, temporadas que estan abiertos, calidad de sus aguas, indicaciones generales sobre su uso y en fermedades á que convienen; exposicion, Real decreto é instruccion para el uso del papel sellado; Real orden aprobando la instruccion para la declaracion de partidas fallidas, concesion de perdones por pedriscos, inundaciones ú otra calamidad extraordinaria; y aplicacion del fondo supletorio de la contribucion territorial, y principales oficinas y establecimientos en la Corte.

La primera adiccion que se acompaña, comprende.

La parte esencial de la Aritmética decimal por el sistema de escudos, segun la ley de monedas de 26 de Junio de 1864, aplicada mayormente á la formacion de las reglas de proporcion para ejecutar los repartimientos; modo de usar las ochocientas tarifas de tantos por ciento de que consta el Manual por el método de escudos, céntimos, milésimas, y diez milésimas de escudo, sin necesidad de variar para nada los guarismos de dichas tarifas, ni el lugar que ocupan, pudiéndose verificar todas las operaciones con suma claridad y sencillez.

Un tomo en folio con la adiccion publicada, su precio en Madrid 54 rs., en casa del autor, calle del Humilladero núm 12, cuarto 3.^o izquierda, y librerías de los señores Hernando, calle del Arrenal, núm. 11, y de los señores viuda de cuesta é hijos, calle de Carretas, núm. 9.

En esa provincia se espense en la Administracion principal de Hacienda pública al precio de 58 rs. vn.

Los pedidos que se hagan directamente al autor, serán servidos á correo vuelto y por este conducto, acompañando libranzas del giro mútuo de 58 rs.

ALBACETE.

Imprenta de Elias Serna y Enrique Soler.